

como si el difunto hubiera hecho heredera á la iglesia, en la cual eligió sepultura.”

5º “De aquellos bienes que se dejan á la iglesia por donacion hecha por causa de muerte; ó que se dan *in articulo mortis*. Igualmente de aquel dinero, que un hermano de los regulares de la iglesia donde se depositó el cadáver, ha recibido para distribuirlo á voluntad entre los mismos regulares.”

6º De todos los legados hechos á dicha iglesia ó dejados por alguno en su última voluntad.”

Pero cuando decimos que la porcion canónica se ha de pagar de todas estas cosas, entiéndase que tiene lugar segun el derecho comun, esto es, con respecto á aquellos que por derecho comun estan obligados á pagar al párroco esta porcion. Porque mas abajo averiguaremos si los regulares son exentos de esta carga por autoridad apostólica.

“La Sagrada Congregacion de Ritos declaró.....con respecto al tercero, que siempre debia entenderse que estaba reservada para el propio párroco la cuarta parte funeral de las hachas que se llevan cerca del difunto, siempre que el difunto fuese enterrado en otra parte. Dia 9 de diciembre de 1628.” (*in Senogalliensi, apud Gardellini, n. 638.*)

CAPITULO XI.

¿CUALES SON LAS FUNCIONES PARROQUIALES QUE SOLO PUEDE EJERCER ESCLUSIVAMENTE EL PARROCO, O SOLO SE PUEDEN EJERCER CON SU LICENCIA?

Adviertase.—1º Ya notamos arriba, no solo que los doctores discrepaban en este punto, sino que tambien las declaraciones de las Sagradas Congregaciones; y para dar fin á tantas contrariedades (á lo menos con respecto á muchas) la Sagrada Congregacion de Ritos publicó el célebre decreto inscrito *Urbis et Orbis* el dia 10 de diciembre de 1703. Sobre cuya variedad de opiniones el Cardenal Co-

lloreto, encargado de preparar dicho decreto, notaba lo que sigue: “son tan frecuentes las controversias entre los párrocos y las cofradias, tan diversas las opiniones de los escritores, y tan varias igualmente y discrepantes entre sí las sentencias de las Sagradas Congregaciones, que juzgo necesario que Vuestra Eminencia establezca algunas de otro modo y resuelva sobre algunas controversias que generalmente se proponen; de modo que en lo sucesivo las demás puedan componerse facilmente, ó juzgarse con mas facilidad. Ahora se obtiene esto con tanta mas dificultad, en cuanto es mas facil escitar discordias....., porque ambas (*partes*) facilmente encuentran autores y decretos que favorecen á su causa: cuyos decretos, dados en diferentes tiempos y por jueces diferentes, se presentarán con mayor ó menor fuerza, segun sea mayor ó menor la pericia é industria de las partes disidentes.” (*Apud Benedictum XIV, institutione 105, n. 92.*)

2º Lo cual advertido para resolver la propuesta cuestion, procederemos del modo siguiente: *primero*, fijaremos con algunas autoridades la norma que debe seguirse para distinguir las funciones parroquiales de las meramente sacerdotales. *Segundo*, transcribiremos el mencionado decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos del 10 de diciembre de 1703. *Tercero*, concluiremos diciendo qué clase de funciones se han de tener por parroquiales.

§ 1º

Qué autoridades nos han de servir de norma para determinar las funciones parroquiales.

1º Como en el año 1703 se publicó, como ley universal, el memorable decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, y precisamente con el fin de quitar de enmedio tanta variedad de opiniones que reinaban en todas partes, indudablemente se ha de tomar por norma aquel decreto; constando por otra parte que no fué revocado; de modo que hasta el presente se ha de tomar como ley universal.

2º Las opiniones de los doctores, así como también las declaraciones de las Sagradas Congregaciones, anteriores á dichos decretos, y que parecían contrariarse, no deben ya ser atendidas; cuando por aquel decreto se derogó todo lo que tenían de contrario.

3º En cuanto á las demás dudas sobre las funciones parroquiales que calla el decreto, se han de buscar en las declaraciones de las Sagradas Congregaciones, ya sean anteriores, ya posteriores á dichos decretos; y faltando aquellas, se ha de atender á la costumbre y comun parecer de los doctores.

4º En cuanto á lo que dijimos que no deban atenderse las declaraciones de las Sagradas Congregaciones anteriores á dicho decreto cuando pareciesen contrariarse, también fué parecer del esclarecido Benedicto XIV. Esto es, que de ningún modo, como nota muy bien, la Sagrada Congregacion hubiera conseguido poner fin á las controversias, “si, despues de los decretos *Urbis et Orbis* del año 1703, hubiese permitido repetir los decretos contrarios, que se habian publicado antes de aquel tiempo; habiendo la Sagrada Congregacion, despues de un largo y maduro exámen, derogado enteramente alguno de los mismos, confirmado otros y hecho otros nuevos, para que con el deseado fin de las antiguas controversias se restableciese en lo sucesivo, una norma cierta sobre este punto.”

5º Hemos notado lo que antecede por si alguno piensa quizás poder rebatir las conclusiones que al punto vamos á deducir del decreto del año 1703, aduciendo en contra de ellas las declaraciones antiguas de las Sagradas Congregaciones.

§. 2º

Decreto general de la Sagrada Congregacion de Ritos del dia 10 de diciembre de 1703, con respecto á los derechos parroquiales, funciones y preeminencias, entre los párrocos y las cofradías de los legos, y de sus capellanes y empleados.

“Para poner el debido fin á las controversias que con frecuencia suelen originarse entre los párrocos y las cofradías seculares y sus capellanes y empleados, sobre los derechos parroquiales y las funciones eclesiásticas, y algunas preeminencias ó prerogativas, fueron propuestas las dudas que siguen á la Sagrada Congregacion de Ritos, por el Eminen-tísimo y Reverendísimo D. Cardenal Colloredo, á saber:

1º “¿Si las cofradías de los seglares, erigidas legítima-mente en las iglesias parroquiales, tienen dependencia del párroco en la celebracion de las funciones eclesiásticas no parroquiales?”

2º “¿Si dichas cofradías erigidas en las capillas ú ora-torios, tanto públicos como privados, anexos á las iglesias parroquiales y que dependen de ellas, tienen dicha depen-dencia del párroco con respecto á dichas funciones?”

3º “¿Si las cofradías erigidas en otras iglesias públicas tienen con respecto á las mismas funciones alguna depen-dencia del párroco, dentro de los límites de cuya parroquia están situadas las iglesias?”

4º “¿Si las cofradías erigidas en los oratorios, tanto pú-blicos como privados, separados de las iglesias parroquia-les con respecto á dichas funciones eclesiásticas, tienen di-cha dependencia del párroco?”

5º “¿Si las bendiciones y distribuciones de las cande-las, cirios y palmas pertenecen á los derechos meramente parroquiales?”

6º “¿Si las bendiciones de las mujeres despues del par-to, de la fuente bautismal, del fuego, de la semilla, de los huevos y otras semejantes pertenecen á los derechos par-roquiales?”

7º “¿Si todas las funciones de la semana santa son de los derechos meramente parroquiales?”

8º “¿Si la celebracion de la misa solemne de la feria V en la cena del Señor sea de los derechos parroquiales?”

9º “¿Si el primer toque de campanas en el sábado santo pertenece á los derechos parroquiales?”

10º “¿Si la celebracion de las misas solemnes en el trascurso del año, ya por los vivos, ya por los muertos, pertenece á los derechos parroquiales?”

11º “¿Si la exposicion de las cuarenta horas, y la bendicion que se da al pueblo es de los derechos parroquiales?”

12º “¿Si la exposicion que se hace de las reliquias y sagradas imágenes, y con ellas se bendice al pueblo, es de los derechos parroquiales?”

13º “¿Si las funciones en las ocho dudas precedentes, á saber, desde la duda 5 hasta la 12, se pueden hacer en los oratorios privados, no queriendo el párroco?”

14º “¿Si en dichos oratorios privados de las cofradías pueden los cofrades, en horas determinadas, recitar las horas canónicas con canto ó sin él, sin licencia del párroco?”

15º “¿Si en dichos oratorios privados es lícita la celebracion de la misa privada, con anuencia del Ordinario, no queriendo el párroco?”

16º “¿Si los capellanes de las cofradías pueden denunciar al pueblo las festividades y vigiliás que ocurren en la semana, sin licencia del párroco?”

17º “¿Si el párroco, contra la voluntad de los cofrades, puede enseñar la doctrina cristiana en las iglesias predichas y oratorios públicos y privados, cuando son separados de la iglesia parroquial?”

18º “¿Si en dichas iglesias públicas de las cofradías puede haber sermones públicos, aun por todo el decurso de la cuaresma ó adviento con licencia del Ordinario y sin licencia del párroco?”

19º “¿Si en las mismas iglesias puede celebrarse misa, tanto leida como cantada, antes de la misa parroquial, tanto leida como cantada?”

20º “¿Si pertenece al párroco celebrar el oficio fúnebre con respecto á los cadáveres que se han de enterrar en

las mencionadas iglesias y oratorios públicos de las cofradías?”

21º “¿Si dentro el ámbito de las mismas iglesias se pueden hacer procesiones, segun el instituto de cualquiera cofradía, sin intervencion y licencia del párroco?”

22º “¿Si las mismas procesiones pueden hacerse fuera del ámbito de dichas iglesias, sin licencia de los párrocos por cuyo territorio se ha de pasar?”

23º “¿Si en dichas procesiones los capellanes de la cofradía pueden llevar estola?”

24º “¿Si con motivo de acercarse el Obispo á las iglesias públicas de las cofradías, que no sean de regulares, ni tengan propio rector beneficiado, debe hacer la aspersion el párroco en cuyo territorio estan situadas dichas iglesias?”

25º “¿Puede el párroco sin un título especial y legítimo, y solo por derecho de parroquialidad, compeler á los rectores y capellanes de dichas iglesias de las cofradías, á asistir contra su voluntad á las funciones de la iglesia parroquial?”

26º “¿Si en las iglesias de las cofradías que no sean parroquiales ni regulares, puede depositarse el Santísimo Sacramento de la Eucaristía sin especial indulto de la Sede Apostólica?”

27º “¿Presupuesta la facultad de retenerlo, puede despues, ó pasado el año, exponerse públicamente, sin licencia del Ordinario?”

28º “¿Puede el párroco ingerirse en la administracion de las oblaciones, limosnas que se colectan en dichas iglesias, ó retener la llave de la caja espuesta para recibirlas?”

29º “¿Pueden los cofrades ó sus capellanes en la iglesia parroquial, mezclarse contra la voluntad del párroco en las funciones tanto parroquiales como no parroquiales de la misma iglesia?”

30º “¿Pueden las cofradías, ya sean erigidas en la iglesia parroquial, ya fuera de ella, hacer á su voluntad sus congregaciones, segun los estatutos de cada una de ellas, sin intervencion y licencia del párroco?”

31º “¿Si pueden administrar sus propios bienes, y disponer de ellos sin alguna dependencia del párroco?”

32º “¿Cuándo el párroco asiste á dichas congregaciones por orden del Obispo, y como delegado del mismo, puede tener voto decisivo? y cuando afirmativamente.

33º “¿Puede tener voto duplicado?

“La misma Congregacion de Ritos, discutido el asunto maduramente, juzgó que podia responderse:.

“Al 1 afirmativamente;—al 2, afirmativamente;—al 3, negativamente;—al 4, id.;—al 5, id.;—al 6, negativamente; pero las bendiciones de las mujeres y de la fuente bautismal debe hacerse por los párrocos;—al 7, negativamente segun está;—al 8, negativamente segun está, sino que pertenece á los párrocos;—al 9, negativamente segun está, sino que pertenece á la iglesia mas digna segun la forma de la constitucion de Leon X, 22, § 14;—al 10, negativamente segun está; solamente es permitido á los cofrades en las festividades mas solemnes de la misma iglesia ú oratorio, como en la Brundusina del dia 1 de julio de 1601;—al 11, negativamente;—al 12, negativamente; y con respecto á las bendiciones con las reliquias é imágenes, obsérvense los decretos;—al 13, bastante proveido en los superiores;—al 14, afirmativamente, á no ser que el Ordinario por una causa razonable lo establezca de otro modo;—al 15, afirmativamente;—al 16, afirmativamente;—al 17, negativamente;—al 18, afirmativamente;—al 19, negativamente, si el Obispo no dispone otra cosa;—al 20, afirmativamente, cuando el que se ha de inhumar está sugeto al párroco dentro de cuyos límites se halla la iglesia ú oratorio;—al 21, afirmativamente;—al 22, negativamente, si no tuviese licencia del Obispo;—al 23, negativamente, fuera de la misma iglesia;—al 24, negativamente;—al 25, negativamente;—al 26, negativamente;—al 27, negativamente;—al 28, negativamente;—al 29, negativamente;—al 30, afirmativamente, mientras no impidan las funciones y oficios divinos;—al 31, afirmativamente;—al 32, negativamente;—al 33, negativamente.—Y así (salvo los convenios y pactos hechos tal vez en la ereccion de las cofradías, las concordias hechas entre las partes y aprobadas por la Sede Apostólica, indultos constituciones sinodales, y provinciales, y las costumbres inmemoriales tal vez centenarias) lo declaró y decretó..... dia 10 de diciembre de 1703.” Ocorre aquel

célebre decreto en Gardellini, en el número 3521, bajo la rubrica *Urbis et Orbis*. Tambien lo transcribe por extenso Benedicto XIV en su institucion 105. Aquel decreto fué confirmado por Clemente XI en la constitucion *Ad debitum* (Gardellini, n. 4855.)

§ 3º

Se concluye sobre las funciones que se han de tener por parroquiales.

PROPOSICION 1ª—*La bendicion de la fuente bautismal se ha de contar entre las funciones parroquiales.*—Porque en la duda sexta del decreto transcrito antes se responde que aquella bendicion no pertenece á los derechos meramente parroquiales; pero se añade que debe hacerse *por los párrocos*: cuyas palabras suenan lo mismo que si se dijese, que aquella bendicion debe referirse á las funciones parroquiales.

PROPOSICION 2ª—*La misa solemne de la feria V en la cena del Señor, tambien es de las funciones parroquiales.*—Porque á la duda VIII igualmente se responde que la celebracion de esta misa no pertenece á los derechos parroquiales, pero que incumbe á los párrocos.

PROPOSICION 3ª—*La bendicion de las mujeres despues del parto por dicho decreto de 1703 se decidió que pertenecia á las funciones parroquiales; pero despues intervinieron declaraciones estableciendo lo contrario.*—Que por el decreto del año 1703 la bendicion de las mujeres despues del parto debe considerarse como funcion parroquial lo patentiza la respuesta á la duda VI; en la cual se niega que sea de los derechos parroquiales, pero se añade espresamente que *debe hacerse por los párrocos*. Pero mas tarde se encuentra una declaracion contraria. Por ejemplo, en la Derthonense, 7 de diciembre de 1720, á la duda propuesta de á quién pertenecia el derecho de bendecir á las paridas, la Sagrada Congregacion del Concilio decretó que las mujeres paridas tenian libertad de ir á la iglesia que mejor les pareciere (*in Thesauro resolutionum, t. 1, p. 299.*) Giraldi (*in*

suis addit, ad Barb., de Officio parochi, c. 42, n. 42), aduce otra en el mismo sentido de la misma Congregacion. Dejo á los doctores la resolucion de lo que debe concluirse despues de esta contrariedad de declaraciones. Solamente advertiré que el mencionado decreto de 1703 es general, y está confirmado como ley por la Sede Apostólica. De manera que debe anteponerse á las declaraciones que atañen á los casos particulares.

PROPOSICION 4^a—*Las bendiciones y distribuciones de candelas funerales, palmas, fuego, huevos y otras cosas semejantes; igualmente las demás funciones de la semana santa á mas de la misa solemne de la feria V en la cena del Señor; del mismo modo las misas solemnes entre año, la exposicion de las cuarenta horas, la bendicion que se da al pueblo, la exposicion que se hace de las reliquias y sagradas imágenes, y la bendicion que con ellas se da al pueblo, no son funciones parroquiales.*—Se encuentran muchos doctores que son contrarios á esta nuestra proposicion, entre los cuales Monacello (*Formularium legale, t. 2, tit. 13, formula 1., n. 55, et seq.*) Los mismos pretenden que en el citado decreto de 1703 solamente se decidió que las predichas funciones pertenecen á los derechos parroquiales; pero no que no sean funciones parroquiales. Por lo que, no obstante este decreto, niegan que los capellanes puedan, en los oratorio é iglesias de las cofradias, hacer las bendiciones de las cenizas, candelas, ramos de olivo, las exposiciones de las cuarenta horas, las bendiciones al pueblo; porque aunque estas funciones no pertenecen á los derechos parroquiales, con todo son cargos parroquiales, ó que pertenecen exclusivamente al párroco.

“Con todo no podemos avenirnos con esta opinion,” dice Benedicto XIV (*inst. 105, n. 102*). Cuya opinion del esclarecido Pontífice juzgo que debe enteramente seguirse en esta cuestion por las razones aducidas por él, á saber:

1^o Si el sentido del decreto no fuese, que dichas funciones no son parroquiales, y que se pueden hacer en los oratorios contra la voluntad del párroco, la conducta de la Sagrada Congregacion no seria consecuente. Porque el decreto se publicó, segun ella misma lo atestigua, *para ponerle debido fin á las controversias.....*, sobre los derechos par-

roquiales, y las funciones eclesiásticas (*Vide supra initio decreti*).

Pero si con respecto á las referidas funciones, solamente declaró que no eran “de los derechos parroquiales,” deja intacta la cuestion de si son á no *parroquiales*, sin resolver las controversias que antes existian, dejándolas al contrario en el mismo estado. Esta hipótesis repugna del todo, especialmente con respecto á un decreto hecho con tanto cuidado, y tantas investigaciones antes ejecutadas, de cuyos documentos habla Benedicto XIV en la citada institucion 105. De aqui se sigue que cuando á la duda 13 “si “las funciones expresadas en las ocho dudas precedentes “pueden hacerse en los oratorios privados oponiéndose el “párroco” responde la Sagrada Congregacion, “suficientemente proveidos en las superiores,” el sentido es, que verdaderamente pueden los capellanes hacer dichas funciones contra la voluntad del párroco, excepto las tres arriba mencionadas, para las cuales añadió, que pertenecian al párroco. De lo contrario hubiera sido ridículo decir, “suficientemente proveido en las superiores” no habiendo nada proveido.

2^o Que debe entenderse en este sentido la respuesta á la duda 13, consta además por las palabras del Cardenal Colloredo y de los dos abogados consistoriales que ayudaron á redactar el decreto, cuyas palabras pueden verse en Benedicto XIV (*inst. 105, n. 106*).

3^o “Es muy cierto que las Sagradas Congregaciones, y los demás jueces de Roma, en las causas propuestas despues de los decretos de que hablamos, perpetuamente declararon que aquellas funciones eran permitidas en las iglesias y oratorios de las cofradias á menos que las prohiban una antigua costumbre ó las leyes del sínodo diocesano, (*Benedictus XIV, inst. 105, n. 207*).

4^o Nuestra conclusion está confirmada por la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio (*in Reatina, 43 januarii 1844*). Pues propuestas las dudas: “1^o Si puede el capellan hacer novenas, triduos, y otras funciones con exposicion y bendicion del Santísimo Sacramento, en el oratorio de Santo Domingo independiente del párroco.—2^o Si es permitido al mismo capellan, si conviene,

cantar misas solemnes independientemente del párroco.” La Sagrada Congregacion respondió: “A la I y II afirmativamente en todo en la forma de los decretos Urbis et Orbis de la Sagrada Congregacion de Ritos del dia 10 de diciembre de 1702. salvo el derecho del Obispo sobre la licencia de bendecir al pueblo solamente con el Santísimo Sacramento conforme al derecho.”

PROPOSICION 5ª.—*El primer toque de campanas el sábado Santo no es de los derechos ni funciones parroquiales.*—Consta por la respuesta á la duda 9: en la cual se establece que el primer toque, pertenece á la iglesia que tenga mayor dignidad segun la forma de la constitucion de Leon X, 22, § 14. Y puede suceder que la iglesia que tenga mejor dignidad no sea la parroquia, como es la catedral, por ejemplo, aunque no tenga anexa la cura de almas.

PROPOSICION 6ª.—*La publicacion de las festividades y vigili-
as que ocurren en la semana no pertenece á las funciones parroquiales.*—Consta por la respuesta á la duda 16 del citado decreto de 1703, en la cual se establece que esta publicacion puede hacerse en los oratorios y otras iglesias situadas dentro del ámbito de la parroquia, sin licencia del párroco,

PROPOSICION 7ª.—*El oficio fúnebre en presencia de los cadáveres de los parroquianos que deben enterrarse en las iglesias y oratorios públicos de las cofradías, pertenece á las funciones parroquiales.*—Consta por la respuesta á la duda 20 del citado decreto, en la cual se ordena que aquel oficio pertenece al párroco, cuando el que se ha de inhumar está sujeto al párroco, dentro de cuyos términos está situada la iglesia ú oratorio.

CAPITULO XII.

DEL DERECHO DE ESTOLA TOCANTE A LOS PARROCOS.

Suele cuestionarse si el llevar la estola compete á los párrocos en señal de jurisdiccion; y si pueden llevarla fue-

ra de aquellas funciones que exigen su uso, por cualquier clérigo que las desempeñe.

I. Es preciso confesar que no está destituida de autoridad la opinion que atribuye á los párrocos el decreto de llevar estola “en señal de jurisdiccion”. Sobre cuyo punto, entre otros documentos que podrian citarse, solamente transcribiremos la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos: “Para poner termino á la controversia nacida entre los curas rectores de las iglesias y los canónigos y archiprestes de la catedral de la ciudad de Sulmon, sobre la prerogativa de llevar la estola y pluvial y preceder en el camino cuando los cadáveres son llevados á dichas parroquias, la Sagrada Congregacion de Ritos declaró: en el cortejo fúnebre, donde se lleva el cadáver, deben preceder los canónigos y cabildo de la iglesia catedral de Sulmon, el párroco debe llevar la estola como señal de su jurisdiccion sobre aquel cadáver, del modo que se observa en Roma. dia 2 de diciembre de 1593.” (*Gardel. l. 7, in Suplemento n. 35*).

II Con todo, parece mas bien fundado que el llevar estola no compete á los párrocos como signo de jurisdiccion.

III. Pero no es lícito á los párrocos usar estola fuera de las funciones que lo exigen, y en las cuales pueden y deben llevarla los demás presbíteros que desempeñen aquellas funciones.

Estos dos últimos acertos sostiene el comentador de la coleccion Gardelliniana (*ad num. 4400, t. 6. p. 95 edit. rom.*) del modo siguiente: “Es cierto, dice, que la estola es una vestidura que conviene igualmente á todos los presbíteros, pero no siempre: pero conviene mucho en la administracion de los sacramentos y en las funciones sacramentales. Por esto ni los Obispos usan estola sino cuando ejercen los oficios pontificales ó sacerdotales, ó desempeñan algun otro servicio, observando la forma del “libro ceremonial,” que exija el uso de la estola. La Sagrada Congregacion de Ritos declaró muchas veces, que no era lícito ponerse estola para cantar los divinos oficios en el semanario, porque solamente debe usarse “en la preparacion y administracion

PARROCO.—P. 67.